

ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA



ORGANO OFICIAL DE INFORMACION DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Editado por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario

AÑO XVIII

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 14 de marzo de 1994

Nº 1-94

De conformidad con el artículo 30, inciso k) del Estatuto Orgánico, y la sesión 4005, artículo 7 del Consejo Universitario, se publica en consulta con la comunidad universitaria, la propuesta de Reglamento de Régimen Académico Estudiantil con sus reformas y la readecuación de la numeración de artículos.

PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE REGIMEN ACADEMICO ESTUDIANTIL

CAPITULO 1 Disposiciones Generales

ARTICULO 1. Este Reglamento comprende la definición de los tipos de estudiantes mencionados en el artículo 180 del Estatuto Orgánico, las normas relativas a la evaluación y a la orientación académica del estudiante de la Universidad de Costa Rica, con excepción de los que pertenecen al Sistema de Estudios de Posgrado.

ARTICULO 2(*). De acuerdo con el artículo 180 del Estatuto Orgánico, existen en la Universidad de Costa Rica, las categorías de estudiantes que a continuación se indican y describen:

- a) Estudiantes de pregrado y grado: Son aquellos que ingresan cumpliendo todos los requisitos establecidos en el «Reglamento acerca de políticas de admisión y sistema de ingreso» y que procuran cualquiera de los grados y pregrados que ofrece la Institución.
- b) Estudiantes de posgrado: Son aquellos que, cumpliendo con las normas de admisión establecidas por el SEP, ingresan a la Universidad con el único fin de obtener un posgrado universitario: especialidad, maestría o doctorado.
- c) Estudiantes de programas especiales: Son aquellos que ingresan a la Universidad mediante normas particulares, aprobadas por la Vicerrectoría de Docencia, y exclusivamente para obtener un grado en un programa específico.
- ch) Estudiantes de extensión docente: Son aquellos que, cumpliendo normas de admisión establecidas por las unidades académicas y ratificadas por la Vicerrectoría de Acción Social, ingresan a la Universidad exclusivamente para participar en los programas de extensión docente, los cuales no otorgan créditos.
- d) Estudiantes visitantes: Son aquellos que inscritos en

una universidad extranjera, son autorizados por el Decano o Director de una unidad académica, para matricular una o más asignaturas. Los créditos obtenidos mediante este sistema no son válidos para graduarse en la Universidad de Costa Rica. El período máximo para disfrutar de esta condición es de dos años y se otorga por una sola vez.

ARTICULO 3. Para los efectos de este Reglamento, se incluyen las siguientes definiciones:

- a) Por «unidad académica» deben entenderse, según corresponda, Facultad no dividida en Escuelas, Escuelas, Sede Regional o Coordinación de una carrera interdisciplinaria.
- b) Por «Director de unidad académica», deben entenderse, según corresponda, Decano de Facultad no dividida en Escuelas, Director de Escuela, Sede Regional y el Coordinador de una carrera interdisciplinaria.
- c) Por «estudiante de tiempo completo», se entiende aquel que lleva una carga académica de 16 a 18 créditos por ciclo lectivo ordinario lo cual se estima en 54 horas por semana de labor académica total del trabajo del estudiante.
- ch) Se entiende por «crédito» la unidad valorativa del trabajo del estudiante equivalente a tres horas semanales de su trabajo, durante 15 semanas aplicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor (Definición de CONARE).
- d) Se entiende por «año lectivo» para efectos del capítulo VIII de este Reglamento, los tres ciclos anteriores al mes de febrero, pero en el orden siguiente: III ciclo del año anterior y I y II ciclos del año anterior.
- e) Se entiende por «orientación académica» el proceso de estudio que realizan conjuntamente el profesor consejero y estudiante, del expediente en su carrera, que la unidad tiene de éste, para fijar la carga académica más

(*). Este artículo aparece publicado en consulta en la Gaceta Universitaria N°41-93 como bis).

- aconsejable para el próximo ciclo lectivo. Este proceso se intensificará en el período de prematrícula. En los casos en que sea necesario, la orientación académica se hará en cualquier época del año.
- f) Se entiende por «matrícula» el proceso formal de inscripción del estudiante en los cursos que le fueron autorizados por el profesor consejero en la prematrícula.
- g) Se entiende por «carga académica» el número de créditos y la lista de cursos en que se matricula un estudiante, por ciclo lectivo.
- h) Se entiende por «nota o calificación de aprovechamiento» el valor numérico de cero a diez que incluye todas las mediciones efectuadas a lo largo del período lectivo debidamente ponderadas. Esta noche se pondera con el examen final para dar la calificación final.
- i) Se llama «nota de calificación final» a la que se comunica oficialmente a la Oficina de Registro como el resultado definitivo obtenida por un estudiante en un curso. Tendrá carácter de provisional cuando su valor sea de 6,0 ó 6,5 y no haya sido sometida a modificación mediante pruebas de ampliación o sustitución, en tales casos, tendrá carácter definido una vez realizada la prueba correspondiente.
- j) Se llama «examen de ampliación» a aquel que cubre toda la materia y se administra a aquellos estudiantes cuya calificación final provisional haya sido 6,0 ó 6,5 conforme al artículo 26 de este Reglamento.
- k) Se llama «examen de sustitución» a aquel que se realiza sobre parte de la materia y se administra a aquellos estudiantes cuya «calificación final provisional» haya sido 6,0 ó 6,5 conforme al artículo 26 de Reglamento».
- l) Se entiende por «padrón de una carrera» aquel que contiene los estudiantes activos e inactivos aceptados en esa carrera y que cumplen con los requisitos para permanecer en ella. Para efectos de matrícula, sólo se tomarán en cuenta los estudiantes activos.
- ll) Se entiende por «padrón de solicitante de una carrera con cupo limitado» aquel que contiene los estudiantes que aspiran a ingresar a una determinada carrera y que aún no han cumplido con los requisitos establecidos. Estos estudiantes y la unidad académica a la que aspiran, tendrán un período de tres años para decidir acerca de su ingreso a carrera, de conformidad con los cupos establecidos y las reglas vigentes. Posterior a este plazo, la Oficina de Registro desinscribirá a estos estudiantes de ese padrón y quedarán en condición de «excluido de ese padrón».
- m) Se entiende por «estudiante suspendido del padrón» aquel que por su situación académica, la unidad correspondiente le impide avanzar en la carrera, con el fin de que atienda con mayor dedicación y supervisión, aquellos cursos que ha perdido. La Oficina de Registro informará a la unidad académica, cuáles estudiantes están en esta condición.
- n) Se entiende por «estudiante excluido de padrón» aquel que no cumplió con los requisitos mínimos para permanecer en él, sea éste el padrón de carrera o el de solicitante de carrera. Tendrá condición de inactivo y no podrá matricular cursos hasta que no logre ubicarse en otro padrón u obtenga la autorización de su unidad académica.
- ñ) Serán «grupos ponderables» aquellos grupos de un curso que obtienen una promoción mayor o igual al 40% de los estudiantes matriculados.
- o) El promedio ponderado se obtiene de la suma de los productos de la calificación final de cada curso multiplicada por sus créditos y dividiendo esa suma entre el número total de créditos de las asignaturas cursadas. Para este cálculo se tomarán en consideración las calificaciones finales de todas las asignaturas en que está inscrito el estudiante en el último año lectivo.
- p) El promedio ponderado modificado se calcula con la misma fórmula de promedio ponderado, pero tomando en consideración únicamente las calificaciones finales de:
- i) Las asignaturas de ese período, aprobadas y perdidas, de grupos ponderables.
 - ii) Las asignaturas de ese período, aprobadas, de grupos no ponderables.
- q) Plan remedial o contrato de aprendizaje: es un programa diseñado para el cumplimiento de experiencias de aprendizaje mediante el cual, el estudiante se compromete a ejecutarlo y el profesor guía a su seguimiento con la finalidad de mejorar la condición académica del estudiante.

CAPITULO II

Del expediente del estudiante en su Unidad Académica

ARTICULO 4. Cada unidad académica dispondrá de un archivo actualizado con los expedientes de sus estudiantes que deberán consultar para ejercer funciones los profesores consejeros. Queda totalmente prohibido que manipulen el expediente otras personas que no sean profesores o personal administrativo autorizado por el director de la unidad académica.

ARTICULO 5. El expediente del estudiante debe incluir las referencias personales básicas, una copia del plan de estudios de la carrera en que está matriculado, copia de los informes de matrícula y copia de los informes de calificaciones extendidos por la Oficina de Registro, las declaraciones juradas y otros documentos a juicio del director de la unidad académica.

CAPITULO III

Del profesor consejero

ARTICULO 6. Cada estudiante de la Universidad de Costa Rica tendrá un profesor consejero asignado por el director de la unidad académica a la cual pertenece, o por la Vicerrectoría de Docencia en caso excepcional. La asignación se hará por escrito con copias para el profesor y para el expediente del estudiante. El estudiante podrá, mediante documento escrito razonado, solicitar al Director, el cambio de su profesor consejero. Asimismo, el profesor podrá solicitar al Director, mediante documento escrito razonado, el cambio de algún estudiante a su cargo. El Director deberá resolver estas solicitudes en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

ARTICULO 7. Los profesores de la Universidad de Costa Rica, cuya jornada de trabajo sea igual o mayor que un cuarto de tiempo completo, tendrán la obligación de participar en las actividades de orientación académica del estudiante, en forma proporcional al de su jornada, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Régimen Académico, y sin que por ello desatiendan sus actividades académicas.

ARTICULO 8. Son funcionarios y deberes del profesor consejero:

- a) Orientar académicamente al estudiante y referirlo a las oficinas técnicas correspondientes cuando lo juzgue necesario.
- b) Autorizar la matrícula del estudiante, con base en los requisitos que establece el plan de estudios. También autorizar la carga académica en que puede matricularse el estudiante pudiendo restringirla para que los que se encuentren en condición crítica. El estudiante puede apelar ante la Comisión de Evaluación y Orientación de su unidad académica, las restricciones que se le impongan a su matrícula, apelación que debe ser presentada en el mismo momento de la pre-matrícula y debe ser resuelta por la Comisión en un plazo máximo de 3 días hábiles.
- c) Colaborar en forma especial con aquellos estudiantes que se encuentran en condición crítica o en prueba, con el asesoramiento de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.
- ch) Participar en las actividades del período de orientación académica y matrícula, según indicaciones del director de su unidad académica.
- d) Velar porque los expedientes de los estudiantes a su cargo se mantengan actualizados.
- e) Asistir a las reuniones de asesoramiento e instrucción que la Vicerrectoría de Vida Estudiantil promueva a través de sus oficinas y órganos.
- f) Reunirse con cada estudiante asignado al menos una vez en el ciclo lectivo o cuando uno de los dos lo considere necesario.
- g) Proponer ejecutar y dar seguimiento a los planes remediales o contratos de aprendizaje que se aplican a los estudiantes en situaciones de atención especial.

CAPITULO IV

Del plan de estudios que cursa el estudiante

ARTICULO 9. Al iniciar su carrera, el profesor consejero informará al estudiante el plan de estudios vigente, copia del cual se mantendrá en su expediente y servirá de base para todas las actividades señaladas en este reglamento.

ARTICULO 10. Todo estudiante inscrito en la carrera está sujeto a las modificaciones que se realicen a su plan de estudios, siempre que no se trate de cursos, bloques o ciclos que ya aprobó o que está cursando debidamente matriculado. El estudiante tiene derecho, cuando se trata de un cambio integral del plan de estudios, a que se le ubique en éste.

ARTICULO 11. El estudiante que se separe de su carrera hasta por un máximo de dos años, con autorización

escrita del Director de la unidad académica, mantiene los mismos derechos y obligaciones sobre su plan de estudios como si se hubiese mantenido activo.

ARTICULO 12. Un estudiante que se ha separado de su carrera sin autorización del Director de la unidad queda sujeto al plan de estudios vigente al momento de su reintegro. La unidad académica analizará el caso particular para efectos de equiparación o acreditación de cursos, bloques o ciclos aprobados antes de su retiro, con un crédito flexible y análisis de los contenidos, a similares del nuevo plan de estudios y procurarle otras opciones y criterios académicos.

CAPITULO V

Del Programa del Curso

ARTICULO 13. Todo curso que se imparta en la Universidad de Costa Rica deberá tener un programa. Debe incluir los objetivos, los contenidos, las actividades para cumplir con los objetivos, el cronograma, las normas de evaluación del rendimiento académico y aprovechamiento escolar. El profesor debe entregar el programa del curso a sus estudiantes y a la Dirección de su unidad académica, durante las primeras dos semanas del ciclo lectivo correspondiente. El programa deberá ser comentado por el profesor con sus estudiantes.

ARTICULO 14. Los programas serán aprobados con suficiente antelación; en primera instancia, por el grupo de profesores afines al curso, por la sección o por el departamento según sea el caso. La aprobación definitiva del programa corresponde al director de la unidad académica en cumplimiento de los lineamientos implícitos en los planes de estudio aprobados por la Asamblea de la unidad académica correspondiente. Los programas deberán revisarse críticamente por lo menos cada dos años; para ello el Director integrará una comisión con al menos dos profesores y un estudiante, - este último designado por la Asociación respectiva- la que en un plazo no mayor de dos meses debe rendir su informe. Cada unidad académica llevará un archivo de los planes de estudio y de los programas de los cursos bajo su administración. Este archivo incluirá los planes y programas vigentes y los anteriores.

CAPITULO VI

De las Normas de Evaluación del Curso

ARTICULO 15. Las normas de evaluación incluidas en el programa del curso, siempre que no se opongan a este reglamento, una vez hechas del conocimiento de los estudiantes, no podrán ser variadas por el profesor sin el consentimiento escrito de la mayoría de ellos.

ARTICULO 16. La calificación final del estudiante se obtendrá ponderando las notas de aprovechamiento que son requisito indispensable, y la del examen final cuando éste exista. La nota de aprovechamiento será obtenida con base en las mediciones y distintos elementos de juicio que se acumulan a lo largo del período lectivo en las normas de evaluación incluidas en el programa del curso y conforme a lo dispuesto por el artículo 203 del Estatuto Orgánico que fija una escala de notas de cero a diez y los artículos 23 y 24 de este Reglamento.

ARTICULO 17. El profesor de un curso podrá determinar anticipadamente cuándo ese proceso acumulativo de aprovechamiento, a que se refiere el artículo anterior, constituye suficiente base para acordar la aprobación del curso, sin que el estudiante tenga que presentar un examen final. En el caso de cursos colegiados, los profesores que impartan el curso, de común acuerdo entre ellos, determinarán las condiciones en que se podrá eximir a los estudiantes del examen final. Las normas para eximir se especificarán en el programa que indica el artículo 13 de este Reglamento.

ARTICULO 18. El estudiante debe conocer al menos con cinco días hábiles de antelación:

- a) La fecha en que se realizará un examen, a excepción de exámenes cortos.
- b) La materia que se incluirá en cada uno.

ARTICULO 19. El estudiante deberá conservar intactos los exámenes escritos, trabajos de investigación, tareas, etc., como documentos que respalden su progreso académico durante el curso lectivo correspondiente, para ser presentados como prueba en caso de reclamo. Sin embargo, en casos excepcionales para ciertas asignaturas, la Asamblea de la unidad académica podrá solicitar a la Vicerrectoría de Docencia que disponga mediante una resolución que los exámenes, tareas, informes, etc., sean conservados por los menos durante un semestre por la cátedra correspondiente, pero el alumno podrá revisarlo para cualquier reclamo inmediato.

ARTICULO 20. Deben observarse los siguientes plazos y recursos en relación con la entrega de los exámenes escritos o de sus resultados; salvo los de ampliación y los exámenes finales que tengan plazos menores:

- a) El profesor debe entregar a los alumnos los exámenes calificados y sus resultados, a más tardar 10 días hábiles después de haberlos efectuado, de lo contrario el estudiante podrá presentar reclamo ante la Dirección. La pérdida comprobada de un examen por parte del profesor, da derecho al estudiante a una nota equivalente al promedio de sus calificaciones o, a criterio del estudiante, a repetir el examen.
- b) El estudiante tendrá derecho a reclamar ante el profesor lo que considera mal evaluado del examen, en los tres días hábiles posteriores a la finalización del plazo señalado en el inciso a.
- c) En el caso extremo de no ponerse de acuerdo el profesor y el estudiante en cuanto a la calificación, este último podrá apelar ante el Director de la unidad académica en los cinco días hábiles siguientes, aportando una solicitud escrita razonada y las pruebas del caso.
- ch) El Director de la unidad académica, con asesoría de la Comisión de Evaluación y Orientación, a la que se refiere el Capítulo X de este Reglamento, emitirá su resolución escrita a más tardar siete días hábiles después de recibida la apelación.

ARTICULO 21. El estudiante no está obligado a presentar más de dos exámenes parciales o finales en un solo día. Las unidades académicas deben coordinar la programación de los exámenes parciales y finales, cuando existan, para que no se apliquen a la misma hora y fecha dos

exámenes de cursos a igual nivel de estudio. En caso de conflicto, los resolverán los Directores de las unidades académicas involucradas.

ARTICULO 22. Cuando el estudiante se vea imposibilitado, por razones justificadas, de efectuar una prueba en la fecha fijada, puede presentar en primera instancia una solicitud razonada ante el profesor, para que se le reponga, o bien se lo compense mediante algún procedimiento con el que no se perjudique. Se aceptan como causas justificadas, sobre las cuales se deben aportar documentos, la muerte de un pariente en primer grado, enfermedad del estudiante y otros casos fortuitos.

CAPITULO VII *De las Calificaciones e* *Informes Finales de los Cursos*

ARTICULO 23. En la escala de cero a diez que establece el artículo 203 del Estatuto Orgánico, la calificación final definitiva del curso se notificará a la Oficina de Registro en enteros y fracciones de media unidad solamente, para notas comprendidas entre 10 y 6.0 y con PE para notas comprendidas entre 0,0 y 5,5. Tendrá el siguiente significado con relación al aprovechamiento que del curso muestre el estudiante:

9,5 y 10	Excelente
8,5 y 9,0	Muy bueno
7,5 y 8,0	Bueno
7,0	Suficiente
6,0 y 6,5 y menores	Insuficiente

La calificación final debe redondearse a la unidad o media unidad más próxima. En casos intermedios, se redondeará hacia la unidad o media unidad superior más próxima (ej. 6,75 pasa 7,0). La calificación final de 7,0 es la mínima para aprobar un curso.

ARTICULO 24. Además de la escala numérica que se estipula en el artículo 23 de este Reglamento, el profesor debe utilizar únicamente los siguientes símbolos, según sea el caso, para notificar a la Oficina de Registro las calificaciones finales de los cursos.

AP: Aprobado: Solamente para cursos que no tienen crédito y para los trabajos finales de graduación en sus cuatro modalidades. El símbolo AP no tiene valor numérico en la escala de calificaciones y no se toma en cuenta para el promedio ponderado.

PE: Perdido o reprobado: Una calificación final de 5,5 a 0, obtenida en un curso será notificada a la Oficina de Registro con el símbolo PE. Para los cálculos de promedio ponderado el símbolo PE tendrá un valor de 5,5, en la escala numérica de cero a diez.

IN: Incompleto: solamente para indicar el estado del trabajo final de graduación de Incompleto. IN será sustituido por el símbolo de Aprobado (AP) de acuerdo con el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación. El símbolo IN no tiene valor numérico en la escala de calificación y no se toma en cuenta para el cálculo del promedio ponderado.

RI: Retiro Injustificado: Se usa para indicar el abandono que hace estudiante del curso, al no asistir al mismo ni presentarse a exámenes. Para los cálculos de promedio ponderado, el símbolo RI tendrá un valor de 5,5 en la escala numérica de 0 a 10.

ARTICULO 25. De acuerdo con la notificación escrita de la escuela respectiva, la Oficina de Registro consignará los símbolos de RJ e IT en el acta del curso y el de RE en el Expediente Académico, de conformidad con las siguientes indicaciones:

RJ: Retiro Justificado: Cuando el estudiante es autorizado a retirarse ordinaria o extraordinariamente de un curso de conformidad con las disposiciones establecidas al respecto por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, en los períodos que indique el calendario universitario. El símbolo RJ no se toma en cuenta para el cálculo del promedio ponderado.

Para efectos académicos, el RJ es equivalente a no haber matriculado el curso; sin embargo, no exime de las obligaciones financieras correspondientes.

En casos excepcionales, cuando un estudiante se vea obligado a realizar un RJ extraordinario por motivos que le ocasionen cambios económicos severos podrá gestionar ante la Unidad de Vida Estudiantil correspondiente una exención de pago de sus obligaciones financieras que será resuelta por la Comisión de Becas.

IT: Interrupción: Autorización concedida a un estudiante por un período no mayor de un año a interrumpir sus estudios. Para el cálculo del promedio ponderado, el símbolo IT no tiene valor alguno. El estudiante debe regresar a continuar con el curso en la fecha señalada o de lo contrario lo pierde. Esta interrupción se hará sólo en casos en que el reglamento o las normas de la unidad académica lo permitan. La autorización será otorgada por escrito, por el director de la unidad académica, previa solicitud razonada del estudiante.

RE: Materia reconocida por la Universidad de Costa Rica de conformidad con las disposiciones pertinentes. Para el cálculo del promedio ponderado el símbolo RE no tiene valor alguno.

EQ: Materia equiparada y acreditada por la Universidad de Costa Rica de conformidad con las disposiciones pertinentes. Exclusivamente para efectos de ingreso a carrera cuando sea necesario establecer la calificación de los cursos equiparados por la Universidad de Costa Rica y para calcular el promedio ponderado, la unidad académica tomará en cuenta la calificación obtenida en esos cursos, conforme a la certificación oficial de notas emitida por la institución que libró la asignatura y aportada por el estudiante.

ARTICULO 26. Las calificaciones finales de 6,0 y 6,5 como resultado de un curso o de un trabajo incompleto, darán derecho al estudiante a un examen de ampliación o de sustitución o bien a realizar un trabajo, práctica o prueba especial que a juicio del profesor satisfaga la insuficiencia del estudiante. Mientras tanto, tales calificaciones de 6,0 y 6,5 tendrá carácter provisional.

Si el profesor opta por un examen de ampliación y la nota obtenida por el estudiante es 7,0 o mayor, el estudiante

aprueba el curso con nota final definitiva de 7,0.

Si el profesor opta por un examen de sustitución, la nota obtenida por el estudiante se utilizará en sustitución de la nota correspondiente dentro de las normas de evaluación establecidas, según el artículo 13 de este Reglamento. En este caso la calificación final definitiva podrá ser superior a 7,0.

La nota obtenida cuando se aplica la opción de presentar un trabajo, práctica o prueba especial, se usará en sustitución de la nota correspondiente dentro de las normas de evaluación del curso según el artículo 13 de este Reglamento. En este caso la calificación final definitiva podrá ser superior a 7,0.

Se establece un plazo mínimo de 5 días hábiles y máximo de 10 días hábiles, después de la fecha de entrega de la calificación final provisional al estudiante, para cumplir con cualquiera de las anteriores posibilidades. A más tardar cinco días hábiles después de cumplido ese plazo, las unidades académicas deberán remitir las calificaciones finales definitivas a la Oficina de Registro, incluyendo cualquier modificación al 6,0 ó 6,5 que el estudiante había obtenido y que represente aprobación del curso. Cumplidos esos plazos la calificación de 6,0 ó 6,5 que no hubiere sido variada por medio de las opciones de ampliación, sustitución o trabajo especial, permanecerá como calificación final definitiva y el estudiante no aprobará el curso. Lo dispuesto en este artículo no elimina la posibilidad de que el estudiante se acoja a las disposiciones del Reglamento de Estudio Independiente.

ARTICULO 27. Es obligación del profesor del curso, en coordinación con la secretaria de la unidad académica correspondiente, realizar los preparativos para efectuar el examen de ampliación o la completación de los requisitos a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento, y a entregar a la dirección de su unidad académica, las boletas de modificación y calificaciones finales correspondientes en el período reglamentario establecido.

ARTICULO 28. Es obligación del profesor del curso entregar a la dirección de la unidad académica, y de ésta a la Oficina de Registro, las calificaciones finales en el período que indique el Calendario Universitario de tal manera que la Oficina de Registro tenga en su poder las actas a más tardar 10 días hábiles después de concluido el ciclo lectivo. Se debe cumplir con este plazo aunque haya casos pendientes de resolver por motivos de exámenes de ampliación, apelaciones pendientes u otras circunstancias. El Director de la unidad académica es el responsable del cumplimiento cabal de esa disposición y tendrá a su cargo la imposición de sanciones por incumplimiento de esta norma.

ARTICULO 29. Las modificaciones de las calificaciones finales en las actas de un curso debido a un error comprobado, podrán ser tramitadas solamente con la firma del profesor y del Director de la unidad académica posteriormente a la fecha de entrega del acta correspondiente.

En caso de no ser posible localizar al profesor del curso, el Director de la unidad académica, en consulta con la Comisión de Evaluación y Orientación estará facultado para determinar los cambios necesarios en las calificaciones finales de un curso, una vez examinada la documentación pertinente.

ARTICULO 30. Concluido cada ciclo lectivo, el Centro de Evaluación Académica hará un estudio de los resultados de los cursos para determinar los «cursos-grupo no ponderables», informarlo a la Vicerrectoría de Docencia y hacer el análisis del comportamiento histórico de cada uno de ellos. La Vicerrectoría de Docencia, conjuntamente con cada unidad académica, establecerá las acciones a seguir en cada caso.

CAPITULO VIII

Del Rendimiento Académico del Estudiante

ARTICULO 31. La Universidad utilizará el promedio ponderado para determinar el rendimiento académico del estudiante.

ARTICULO 32. La Oficina de Registro será la responsable de efectuar el cálculo del promedio ponderado en las primeras semanas de cada año e informarlo oportunamente a las entidades universitarias que lo requieran. Dicho cálculo tendrá vigencia para todos los procesos del año y sólo puede ser cambiado por modificaciones de calificaciones debidamente tramitadas ante la Oficina de Registro.

ARTICULO 33. El estudiante cuyo promedio ponderado sea igual o superior a 7,0, basado en su desempeño durante el último año lectivo en que estuvo matriculado, tiene un rendimiento académico aceptable.

ARTICULO 34. Un promedio ponderado inferior a 7,0 clasifica al estudiante en condición de atención especial. La unidad académica, por medio del Profesor Consejero y de las Unidades de Vida Estudiantil, debe dar atención al estudiante que se encuentre en esta condición con el fin de ayudarlo a salir de ella. El Profesor Consejero será el responsable del seguimiento de estos estudiantes mediante un plan remedial o contrato de aprendizaje.

ARTICULO 35. Al estudiante cuyo promedio ponderado sea inferior a 7,0, se le calculará adicionalmente el promedio ponderado modificado.

ARTICULO 36. Al estudiante que reprueba todos los créditos matriculados en dos años lectivos consecutivos o que permanezca con promedio ponderado inferior a 7,0 por dos años lectivos consecutivos, sufrirá una suspensión del padrón por un año calendario.

ARTICULO 37. Después de una suspensión, la matrícula del estudiante será cuidadosamente establecida y su avance académico supervisado muy de cerca por el profesor consejero.

ARTICULO 38. El estudiante que haya sufrido dos suspensiones consecutivas quedará en condición de «excluido de padrón» de esa carrera.

ARTICULO 39. Las suspensiones y exclusiones serán notificadas formalmente al estudiante por resolución escrita del Director de la unidad académica a la que pertenece. Una copia de la resolución será archivada en el expediente del estudiante en la unidad académica y otra será enviada a la

Oficina de Registro para ser incluida en su expediente académico.

ARTICULO 40. Para todos los efectos, el estudiante se considerará notificado de su rendimiento académico del año anterior y de sus consecuencias, con la publicación de la copia de las actas finales de calificación, lo que obligatoriamente deben hacer las unidades académicas, en los períodos establecidos en el calendario universitario.

ARTICULO 41. Un estudiante de una carrera, al hacer los trámites para cambiarse a otra, renuncia voluntariamente a aquella y sólo podrá incorporarse nuevamente con autorización expresa de la unidad académica o siguiendo los mecanismos de ingreso establecidos para la misma, vigentes al momento de su nuevo concurso.

CAPITULO IX

De la Orientación Académica en el Proceso de Matrícula

ARTICULO 42. La orientación integral de los estudiantes en sus aspectos generales será un proceso continuo dirigido por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

ARTICULO 43. El período de orientación académica que incluye la prematrícula, se efectuará con carácter obligatorio en toda la Institución, de acuerdo con las disposiciones que cada unidad académica tome con base en resoluciones generales de la Universidad y debe ser concluida en la fecha que señala el calendario universitario. Este período tiene como principales objetivos:

- a) Orientar adecuadamente al estudiante para el proceso de matrícula siguiendo lo que este Reglamento establece.
- b) Preparar los documentos y la autorización para la matrícula.
- c) Colaborar en la determinación de las necesidades de los cupos de los cursos propios o de servicio que requiere la unidad académica.

ARTICULO 44. Los requisitos de los cursos fijados por el plan de estudio de carrera deben respetarse. Las unidades académicas comunicarán a la Oficina de Registro los nombres de los estudiantes que no los han cumplido, a efecto de que ésta anule las matrículas irregulares originadas por el incumplimiento de requisitos de orden académico. No obstante, el director de la unidad académica podrá en casos muy especiales, previa consulta con el profesor del curso, dispensar el cumplimiento del requisito académico correspondiente.

CAPITULO X

De la Comisión de Evaluación y Orientación en las Unidades Académicas

ARTICULO 45. En cada unidad académica debe existir una Comisión de Evaluación y Orientación, integrada por cuatro profesores nombrados por dos años por el Director de la Unidad Académica, y un estudiante, nombrado por un año por la Asociación Estudiantil correspondiente, todos reelegibles. El profesor involucrado en un recurso no podrá

participar como miembro en la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones fundamentales:

- a) Servir como órgano asesor de la Dirección en los aspectos que corresponda a la aplicación de este Reglamento.
- b) Facilitar y vigilar la correcta aplicación de este Reglamento.
- c) Participar en los procesos de orientación académica, prematrículas y matrícula en íntima relación con la Dirección de su unidad académica y la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, con el apoyo de la Secretaría de la unidad académica.
- ch) Coordinar por medio del Director, con las Vicerrectorías de Docencia y de Vida Estudiantil para la adecuada aplicación de este Reglamento.
- d) Conocer y dictaminar con el apoyo de la Unidad de Vida Estudiantil correspondiente, sobre las solicitudes de Retiro Justificado Extraordinario que el Director someta a su consideración en el transcurso del ciclo lectivo.

ARTICULO 46. Corresponde específicamente a la Comisión estudiar y recomendar lo que corresponde al Director de la unidad académica en asuntos relacionados con:

- a) Trámite de prematrícula y matrícula.
- b) Orientación académica.
- c) Problemas derivados de los exámenes y de otros recursos de evaluación.
- ch) Revisión de calificaciones conforme lo señala el artículo 38 de este Reglamento.
- d) Reposición de exámenes.
- e) Suspensión de estudiantes de acuerdo con lo que dispone el artículo 38 de este Reglamento.
- f) Cualquier otro asunto que disponga el presente Reglamento, le someta el Director de la unidad académica correspondiente, surja a iniciativa de sus miembros o que dispongan las Vicerrectorías de Docencia y de Vida Estudiantil. La Comisión podrá integrar tribunales de especialistas para solicitar su pronunciamiento sobre un determinado problema, en el término que la misma comisión le indique.

ARTICULO 47. La Comisión designará a uno de sus miembros profesores como su coordinador, por un período de un año. Este coordinador tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a reuniones por lo menos una vez al mes.
- b) Presidir en las sesiones.
- c) Fijar el orden en que se deben conocer los asuntos en las sesiones.
- ch) Someter al conocimiento de la comisión, las peticiones de estudiantes y profesores relacionados con la aplicación de este Reglamento.

- d) Supervisar porque se mantengan actualizados los expedientes de los estudiantes de la unidad académica correspondiente.
- e) Dirigir y coordinar los procesos a que se refiere el inciso c) del artículo 33 de este Reglamento, con el apoyo de los demás integrantes de la Comisión.
- f) Responsabilizarse del libro de actas de la Comisión.
- g) Convocar a los interesados a las audiencias orales ante la Comisión.
- h) Coordinador sus funciones, a través del Director, con las Vicerrectorías de Vida Estudiantil y de Docencia, en lo que corresponda.

CAPITULO XI *Disposiciones Finales*

ARTICULO 48. Las unidades académicas podrán sugerir a la Vicerrectoría de Docencia o a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil de promulgar resoluciones que ajusten o complementan algunas de las disposiciones de este Reglamento de acuerdo con las características especiales de una determinada carrera. Sin embargo, no podrá variarse ningún aspecto de fondo.

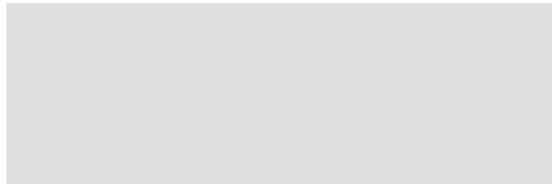
ARTICULO 49. Se derogan los siguientes reglamentos:

- a) Para informar a la Oficina de Registro los resultados de los cursos.
- b) Condición académica para los estudiantes de la Facultad de Ingeniería.
- c) Condición académica para los estudiantes de la Facultad de Agronomía.
- ch) Condición académica y guía para los estudiantes de la Facultad de Microbiología.
- d) Condición académica y guía para los estudiantes de la Facultad de Farmacia.
- e) Condición y evaluación académica para los estudiantes de la Facultad de Derecho.
- f) Guía Académica de los estudiantes de la Facultad de Derecho.
- g) Cualquier otro reglamento o disposición del Consejo Universitario en lo que se oponga a este Reglamento.

ARTICULO 50. Este Reglamento rige para todos los efectos a partir del ciclo lectivo inmediatamente posterior a su publicación en la Gaceta Universitaria.

TRANSITORIO. Para los efectos de los plazos establecidos en el artículo 3, inciso II), no se considera el tiempo de permanencia de los estudiantes en un padrón de solicitantes, antes de la puesta en vigencia de ese artículo.

**DESTACA LAS CONSULTAS
A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**



IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el único medio que utiliza el Órgano Legislador para comunicar oficialmente sus acuerdos. Por lo tanto al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de la Gaceta Universitaria o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.